



**GALDAKAOKO UDALA**

**SIGNATURA**

**56361**

**UDAL ARTXIBOA**

1773





**DON MIGUEL BAÑUELOS,**  
y Fuentes, Cavallero pensionado  
de la Real, y distinguida Orden Es-  
pañola de Carlos Tercero: Secreta-  
rio de S. M. Comisario Ordenador  
de sus Egèrcitos, Intendente Gene-  
ral de la Provincia de Burgos, Cor-  
regidor de su Capital, y Presidente  
de la Universidad, Casa de Con-  
tratacion, Consulado de ella, y de  
su Junta particular de Gobierno, y  
Comercio, &c.



**H**AGO saber á la Justicia de  
que por el Ilustrisimo Se-  
ñor Don Josef Martinez  
de Pons, Presidente de la  
Real Chancilleria de Valladolid, para  
comunicar á los Pueblos que comprehende  
el distrito de este Corregimiento, se me  
han remitido las Reales Cédulas, y Carta-  
Orden del tenor siguiente.

**A**

**DON**

*Real Cédula de S.M.  
y Señores del Consejo,  
prorrogando por dos años  
mas el uso de Muselinas  
introducidas en tiempo  
habily concediendo fran-  
quicia de Alcabalas y  
Cientos por quatro años  
en la venta de las Man-  
tillas fabricadas con te-  
las, y efectos de estos  
Reynos, con lo demás  
que expresa.*

DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Còrcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Occèano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Rea-lengo, como de Señorìo, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que aora son, como á los que seràn de aqui adelante, y á todas las demás personas de qualquier calidad, estado, y preeminencia que sean, á quien lo contenido en esta mi Cédula toca, ò tocar puede en qualquier manera.

SA-

SABED: Que por mi Real Pragmatica de veinte y quatro de Junio de mil setecientos setenta, vine en prohibir la entrada de Muselinas en estos mis Reynos, con varias prevenciones para la perfecta observancia de dicha prohibicion; y por lo tocante à las que estuviesen reducidas à Mantillas, ù otros usos particulares, concedi el termino de dos años, contados desde el dia de la publicacion, que fuè en quatro del siguiente mes de Julio del propio año, para el consumo de las que estuviesen yà en uso particular; en cuyo estado, y cumplido dicho termino, por mi Real Orden de ocho de Julio del año proximo pasado, en consecuencia de haver aprobado Yo se hiciese saber al Pùblico, que estaba yà cumplido el plazo para el consumo, y gasto de las Muselinas, previne, que mi Real voluntad era, que el Consejo pleno discurrese, y me propusiese el medio, y modo de que convenia usar, no solo en Madrid, sino en todo el Reyno, para obligar à la observancia de lo que previene en esta parte la citada Real Pragmatica, escusando à mis Vasallos, especialmente à los pobres, el perjuicio posible, y que se suspendiese toda coaccion, mientras que informado Yo de lo que me consultase el

Con-

Consejo , resolviese lo que me pareciese oportuno ; en inteligencia, de que mi Real animo era , que se zelase , y observase la prohibicion de la entrada en el Reyno de este genero , y de otros de Algodon , y la de su venta por los Mercaderes , como yà tenia resuelto. Y habiendose publicado en nueve del mismo mes mi expresada Real Orden , con vista de lo expresado por mis tres Fiscales , me consultò el Consejo pleno en treinta y uno de Agosto del mismo año lo que se ofrecia en el asunto ; y por mi Resolucion á la citada Consulta , que fuè publicada en el Consejo pleno de quatro del corriente , y mandada cumplir , se acordò expedir esta mi Cèdula : Por la qual , para que se verifiquen las benignidades con que quise atender á mis Vasallos , especialmente à los pobres , en la citada mi Real Orden de ocho de Julio del año pasado , prorrògo á su favor por dos años mas el termino concedido para el uso de las Muselinas , à fin de que puedan dentro de èl , gastar las que compraron en tiempo habil , quedando en toda su fuerza la prohibicion de su entrada , y venta , contenida en las Pragmaticas ; y quiero , y mando , que mi Consejo haga entender esta mi disposicion al Pùblico ,  
por

por Edictos, dentro, y fuera de la Corte, con expresion de que logrará muchas utilidades, si en lugar de las Mantillas de Muselina, usàre de otros generos del Pais de coste moderado; y de que para que se apliquen los Fabricantes desde luego á esta manufactura, he concedido por quatro años libertad de Alcavalas, y Cientos en las ventas de las Mantillas fabricadas con telas, y efectos de estos mis Reynos: Y para que todo lo referido tenga el mas pronto, y puntual cumplimiento, segun lo que dejo ordenado, mando á todos los Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, vean el contenido de esta mi Cédula, y la guarden, cumplan, y egecuten, hagan guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, segun, y como en ella se ordena, y manda, sin disminucion alguna, bajo de qualquier pretexto, ò causa, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesario otra declaracion alguna mas que esta, que ha de tener su puntual observancia desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, haciendose dicha publicacion por Edicto, y poniendose Testimonio de haverse fijado, por convenir todo lo referido á mi Real servicio,

cio, bien, y utilidad de la causa pública de estos mis Reynos, y à la puntual egecucion de mis ordenes. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazár, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fè, y credito que á su original. Dada en el Pardo veinte de Febrero de mil setecientos setenta y tres años. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Andrés de Simon Pontero. Don Jacinto Miguel de Castro. Don Joseph de Vitoria. Don Joseph de Contreras. Registrada. Don Nicolàs Verdugo. *Theniente de Cancillér Mayor*: Don Nicolás Verdugo. *Es copia de la original, de que certifico.* Don Antonio Martinez Salazár.

*En la Ciudad de Valladolid á nueve de Marzo de mil setecientos setenta y tres, estando los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Chancillería en Acuerdo general se dió quenta de la Real Cédula antecedente, y en su vista mandaron se guarde, y cumpla su contenido, y se reimprima, y remita á los Corregidores*

*res*



res del distrito de esta Chancillería, para que la comuniquen à las Justicias de los Pueblos de sus respectivos Partidos, encargandolas su puntual cumplimiento, y observancia, y para que conste lo firmè yo el Secretario de dicho Real Acuerdo. Don Miguel Fernandez del Val.

DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Còrcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Occèano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y de las mismas Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas à quienes

en

*Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la que se preciene lo que se ha de observar por los Prelados Eclesiasticos, en quanto à dár licencias para la Impresion de Papeles, ò Libros de los que expresa la Ley 24. con la limitacion, y en la forma que se contiene.*

en qualquier manera tocara la observancia , y cumplimiento de lo que en esta mi Real Cédula se hará expresion : **SABED** : Que por Don Juan Felix de Albinar , segundo Fiscal del mi Consejo , se hizo presente en él , en veinte y quatro de Junio del año proximo pasado , haver llegado á sus manos un Papel titulado : *Erroris Domus Aristotelici in veritatis aulam conversæ Doctrinæ Præceptoris Angelici D. Thomæ Aquinatis Drama Armonicum* , &c. impreso en Barcelona , en la Imprenta de Thomàs Piferrer en el que á su fin se notaba , que para su impresion se havia dado licencia por el Vicario General de aquel Obispado , y tambien por el Regente de la Audiencia : Que segun el contexto de las Leyes Reales , era privativo de la Regalía , y Jueces Reales el permitir , y dár expresa licencia para que se pudiesen imprimir qualesquiera Libros , y Papeles , de tal modo , que imponiendo graves penas á los Impresores que hiciesen alguna impresion sin la licencia de los respectivos Jueces Reales , ninguna se hallaba que requiriese la de los Jueces Eclesiasticos : Que aunque estos quisieren fundarse , para graduar de precisa su licencia , en lo que se dispuso por el Santo Concilio

lio de Trento, en el Decreto de *Editio-  
ne, & usu Sacrorum Librorum*, ses. quarta,  
donde se prohibiò la impresion de la Sa-  
grada Escritura, y demás Libros que trata-  
sen de cosas Sagradas, sin nombre de su  
Autor, venderlos, ò retenerlos, si prime-  
ro no fuesen examinados, y aprobados por  
el Ordinario Ecclesiastico, bajo la pena de  
Excomunion, y de la multa impuesta en  
el Canon del Concilio Lateranense ultimo,  
ses. diez de *Impresione Libror.* se advertia, que  
aquel solo havia hablado de los Libros Sagra-  
dos, y de los que tratasen de cosas Sagradas,  
y no de los que no eran de esta clase; y creia  
el mi Fiscal, que aun para la impresion de los  
Libros Sagrados, y que hablasen de cosas Sa-  
gradadas, no havia sido la mente del Santo  
Concilio de Trento el que huviese de pre-  
ceder la expresa licencia del Ecclesiastico; pu-  
diendo, y debiendo solo entenderse, que  
el examen, y aprobacion que requeria, era  
una mera Censura; pero de ningun modo,  
que tenia facultad positiva de mandar, ò  
dár licencia para la impresion: Y en esta inte-  
ligencia concluyò pidiendo, se diese orden à  
el Regente de la Real Audiencia de Barcelo-  
na, para que no permitiese que los Jueces  
Ecclesiasticos usasen de el *Imprimatur* en Li-

bro , ni Papel alguno ; y que quando se le pidiese licencia para imprimir alguno , si fuese , ò tratase de cosas Sagradas , se lo remitiese para que pusiese su Censura , sin usar de la citada palabra , ni de otra que indicase autoridad Jurisdiccional. Y havien- dose mandado por los del mi Consejo , que este asunto pasase á mis tres Fiscales , con el Expediente causado sobre otro igual con el Vicario General de Valencia , to- cante á la impresion de algunas Obras de Don Gregorio Mayans , expusieron en vista de uno , y otro : Que segun lo dis- puesto en las Leyes de estos mis Reynos , era peculiar , y privativo del mi Conse- jo , y respectivos Jueces Reales conceder licencia para la impresion de qualesquie- ra Libros , y papeles , excepto para las reimpressiones del Flos-Sanctorum , Cons- tituciones Synodales , Artes de Gramatica , Vocabularios , y otros Libros de Latinidad de los que antes se huviesen impreso en estos Reynos ; pues estos , conforme á la especial declaracion de la Ley 24. cap. 4. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion , podian imprimirse sin licencia del mi Consejo , y con sola la de los Ordinarios Eclesiasticos ; bien entendido , que aunque en dicha Ley se prevenia , y permitia que con la mis-

ma licencia de los Jueces Ecclesiasticos se pudieran imprimir los Misales, Breviarios, y otros Libros de Rezo, como tambien las Cartillas para enseñar á Niños, havia cesado esta prerrogativa en virtud de los Privilegios particulares, concedidos por mi Real Persona: Y en esta inteligencia, y en la de que en poniendo el Juez Ecclesiastico su Censura en los Libros que tratasen de cosas Sagradas, ò pudiesen tocar à los Dogmas, ò buenas costumbres de la Religion Catholica, y se huviesen de imprimir, quedaba cumplida la mente del Santo Concilio de Trento en el Decreto de *Edit. & usu Sacror. Libror. ses. 4.* y en nada se perjudicaban las facultades concedidas á los Prelados, y Ordinarios Ecclesiasticos por las Leyes de estos Reynos; pidieron la providencia que les pareció conveniente en este asunto: Y en el contexto de los capitulos segundo, y quarto de la Ley 24. tit. 7. lib. primero de la Recopilacion, de que hacen expresion mis Fiscales en su anterior respuesta, y el del Auto Acordado trece del mismo titulo, y libro, es uno, y otro como se sigue. OTROSI: Defendemos, y mandamos, que ningun Libro, ni Obra de qualquier Facultad que sea, en Latin, ni en

Ro.

*Cap. 2. y 4. de la Ley 24. tit. 7. lib. 1. de la nueva Recopilacion. que trata de la forma que se ha de guardar en las impresiones de Libros.*

Romance, ni otra lengua, se pueda imprimir, ni imprima en estos Reynos, sin que primero el tal Libro, ò obra sean presentados en nuestro Consejo, y sean vistos, y examinados por la persona, ò personas à quien los del nuestro Consejo lo cometieren; y hecho esto, se le dè licencia, firmada de nuestro nombre, y señalada de los del nuestro Consejo: y quien imprimiere, ó diere á imprimir, ò fuere en que se imprima Libro, ò Obra en otra manera, no habiendo precedido el dicho examen, y aprobacion, y la dicha nuestra licencia en la dicha forma, incurra en pena de muerte, y en perdimiento de todos sus bienes, y los tales Libros, y Obras sean publicamente quemadas. Y porque habiendose de hacer guardar lo susodicho en todos libros, y Obras generalmente, que en estos Reynos se oviesen de imprimir, sería de gran embarazo, è impedimento; permitimos que los Libros, Misales, Breviarios, y Diurnales, Libros de Canto para las Iglesias, y Monasterios, Horas en Latin, y en Romance, Cartillas para enseñar á Niños, Flos-Sanctorum, Constituciones Synodales, Artes de Gramatica, Bocabularios, y otros Libros de Latinidad de los que se han im-  
pre-

preso en estos Reynos , no siendo los dichos libros de que se ha dicho , Obras nuevas , sino de las que yá otra vez están impresas , se puedan imprimir sin que se presenten en nuestro Consejo , ni preceda la dicha licencia ; y que se pueda hacer la tal impresion con licencia de los Perladados , y Ordinarios en sus Distritos , y Diocesis , los quales examinen , y vean , y hagan ver , y examinar á personas doctas , y de letras , y consciencia , las tales Obras , y Libros ; y las licencias que , hecho esto , se dieren por los Perladados , y Ordinarios , se pongan en los principios de cada libro , segun que está dicho en las que se presentaren en el nuestro Consejo ; lo qual se haga asi , sopena de perdimiento de bienes , y destierro perpetuo de este Reyno , al que de otra manera lo hiciere , ò imprimiere , ò vendiere ; pero si los dichos Libros , y Obras fueren nuevos , que no se huvieren impreso otra vez en estos Reynos , se presenten en nuestro Consejo , segun , y por la forma que dicha es en el precedente Capitulo ; y en quanto á las cosas tocantes al Santo Oficio , permitimos que aquellas se impriman con licencia del Inquisidor General , y de los del nuestro Consejo de la Santa , y Gene-

ral Inquisicion; y las Bulas, y cosas pertenecientes á la Cruzada, con licencia del Comisario General, y las Informaciones, ò Memoriales que se hacen en los Pleytos, que se puedan libremente imprimir. No se impriman Libros de qualquier calidad, compuestos, ò traducidos por Religiosos, ò Regulares, si no fuere trayendo aprobacion de sus Superiores, y del Ordinario donde residieren; pues no precediendo lo dicho, no se darà licencia, ni los Escribanos de Camara despachen ninguna sin tener las dichas aprobaciones. Y visto este Expediente por los del mi Consejo, por Decreto que proveyeron en diez de Febrero de este año, se acordò expedir esta mi Cédula. Por lo qual ordeno, y mando por punto general, se observe, cumpla, y egecute lo prevenido en los Capítulos segundo, y quarto de la Ley 24. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion, que ván insertos, como tambien el Auto Acordado 13. del mismo tit. y lib. que igualmente vè inserto. Y en su consecuencia, quiero, y es mi voluntad, que los Prelados, y Ordinarios Eclesiasticos de estos mis Reynos, no den licencia para la impresion de Papeles, ó Libros algunos, que no sean de los permitidos en la expresada

*Auto Acordado XIII.  
de 3. de Julio de 1626.  
sobre la impresion de  
los Libros de los Regu-  
lares.*

I.

Ley,



Ley 24. y que yá estuviesen impresos, ni usen de la expresion *imprimatur*, sino en los de esta clase, y segun dejan explicado mis Fiscales haver quedado reducidas

- II. sus facultades. Que todas las demás licencias para impresiones de otros qualesquiera libros, ò Papeles, se pidan sola, y precisamente en el mi Consejo, ò ante los respectivos Jueces Reales que correspondan; los que siendo, ò tratando de cosas Sagradas, ò en la forma referida, enviarán los tales Libros, ò Papeles á el Ordinario Eclesiastico, para que ponga, y dè su Censura por escrito, diciendo si contienen, ò no alguna cosa contra la Religion, Dogmas, buenas costumbres, &c. porque no haya reparo en conceder licencia para su impresion, ò porque se deba denegar, sin usar en modo alguno de la referida palabra *imprimatur*, ni de otra expresion equivalente, que suene, ò indique autoridad jurisdiccional, ò facultad de dár por sí licencia para la impresion.
- III. Que si los explicados Libros, ò Papeles que traten de cosas Sagradas, &c. se presentaren antes á los citados Prelados, ò Ordinarios Eclesiasticos, puedan estos dár su Censura en la forma propuesta, y con ella deba acudir el interesado á el mi Consejo.

sejo , ò Juez Real que corresponda , á fin de que en su vista conceda la licencia de su impresion , ò acuerden lo que convenga. Y finalmente , mando , que los Presidentes , y Regentes de mis Chancillerías , y Audiencias hagan saber á los Impresores , que conforme al concepto que vá insinuado , de ningun modo pasen á imprimir Libros , ò Papeles algunos que no contengan la expresa licencia del mi Consejo , suya , ò de los demás Jueces Reales que tienen facultad para ello , excepto los que se hayan de reimprimir , y explica la mencionada Ley 24. con la limitacion que vá expuesta , y bajo las penas impuestas en las de estos mis Reynos , y demás que haya lugar. Y con arreglo á estas declaraciones , encargo á los M. Reverendos Arzobispos , Reverendos Obispos Diocesanos , Provisores , y Vicarios Generales Eclesiasticos ; y mando á las Justicias , Jueces , y Tribunales de estos mis Reynos , guarden , observen , y cumplan lo que vá prevenido , sin permitir en ello la menor omision , ni contravencion: Que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Eseribano de Camara , y de Gobierno, por lo

tocante á mis Reynos de la Corona de Aragón, se le dè la misma fè, y credito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte de Abril de mil setecientos setenta y tres. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Joseph de Vitoria. Don Antonio de Veyàn. Don Juan de Azedo Rico. El Marqués de Contreras. Registrado. Don Nicolás Verdugo. *Theniente de Canciller Mayor*: Don Nicolás Verdugo. *Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.*

*En la Ciudad de Valladolid á veinte y uno de Mayo de mil setecientos setenta y tres, estando los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Chancillería en Acuerdo general se dió cuenta de la Real Cédula antecedente, y en su vista mandaron se guarde, y cumpla su contenido, que se reimprima, y remita á los Corregidores del distrito de esta Chancillería, para que la comuniquen á las Justicias de los Pueblos de sus respectivos Partidos, encargandolas su puntual cumplimiento, y observancia, y para que conste lo firmè. Don Miguel Fernandez del Val.*

DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalèn,

A 5

de

*Real Cédula de S. M. à consulta del Consejo, por la que se sirve extirpar de todos los Derechos Reales los Granos, y Harinas que vengán de fuera á los Puertos de estos Reynos, hasta fin de Agosto de 1774.*

de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordoba , de Còrcega , de Murcia , de Jaèn , de los Algarves de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-firme del Mar Occèano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milàn , Conde de Abspurg , de Flandes , Tiròl , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa , y Corte , y Chancillerías , Gobernadores , y Capitanes Generales de las Fronteras , y Puertos de Mar de estos mis Reynos ; y á todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y otros qualesquier Jueces , Justicias , Ministros , y Personas de ellos , asi de Realengo , como los de Señorío , Abadengo , y Ordenes , de qualquier estado , condicion , calidad , ò preeminencia que sean , tanto à los que ahora son , como à los que serán de aqui adelante , y á cada uno , y qualquier de vos en vuestros Lugares , y Jurisdicciones : SA-  
BED:

BED: Que haviendo ocurrido al mi Consejo diferentes Pueblos de estos mis Reynos, especialmente de los de Andalucia, y Valencia, exponiendo el excesivo precio que han tomado los Granos, y la escasez que se experimentaba de ellos, motivada de la falta de aguas que entonces se padecia, sin que bastasen ningunas providencias à acopiar los necesarios á su surtimiento, porque con la alteracion se han retirado los Comerciantes, y demás personas, que los tienen con el fin de proporcionarse mayores exorbitantes ganancias: En Consulta de catorce de Mayo proximo pasado, me hizo presentes el Consejo los medios que podrian tomarse para facilitar la abundancia, y surtimiento comun de este genero, tan precisamente necesario para la vida: Y enterado, por mi Real Resolucion á la citada Consulta, he venido en eximir de todos los Derechos Reales los Granos, y Harinas que vengan de fuera á los Puertos de estos mis Reynos hasta fin de Agosto de mil setecientos setenta y quatro: Y publicada en el Consejo esta mi Real Resolucion en veinte y siete del expresado mes de Mayo proximo, acordò para su cum-

cumplimiento expedir esta mi Cédula. Por  
 la qual os mando , que luego que la re-  
 cibais , veais la citada mi Real Resolucion,  
 y la guardeis , y cumplais , y hagais guar-  
 dar , y cumplir en todo , y por todo ,  
 sin permitir su contravencion con ningun  
 pretexto , ni que se exijan derechos algu-  
 nos en los Granos , y Harinas á quales-  
 quiera persona que los introduzca en es-  
 tos Reynos por los Puertos de Mar de  
 ellos , por convenir asi al bien , y utili-  
 dad de mis Vasallos. Que asi es mi vo-  
 luntad ; y que al traslado impreso de es-  
 ta mi Cédula , firmado de Don Antonio  
 Martinez Salazár , mi Secretario , Conta-  
 dor de Resultas , y Escribano de Càma-  
 ra mas antiguo , y de Gobierno del mi  
 Consejo , se le dè la misma fe , y credi-  
 to que á su original. Dada en Aranjuez  
 à seis de Junio de mil setecientos seten-  
 ta y tres años. YO EL REY. Yo Don  
 Joseph Ignacio de Goyeneche , Secretario  
 del Rey nuestro Señor , le hice escribir  
 por su mandado. El Conde de Aranda. El  
 Marquès de Contreras. Don Luis Urries y  
 Cruzat. Don Miguèl Joachin de Lorieri.  
 Don Juan Acedo Rico. Registrada. Don  
 Nicolás Verdugo. *Teniente de Canciller Ma-*  
yori

por: Don Nicolás Verdugo. Es copia de la original, de que certifico. Don Antonio Martínez Salazar.

En la Ciudad de Valladolid á veinte y cinco de Junio de mil setecientos setenta y tres, estando los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Chancillería en Acuerdo general se dió quenta de la Real Cédula S. M. antecedente, y en su vista mandaron se guarde, y cumpla su contenido, se reimprima, y comuniqué á los Corregidores del distrito de esta Chancillería, para que lo hagan á las Justicias de los respectivos Partidos, encargandolas su puntual cumplimiento, y observancia, y para que conste lo firmo en esta Ciudad de Valladolid á siete de Julio de mil setecientos setenta y tres. Don Miguel Fernandez del Val.

EL REY (Dios le guarde) se ha servido mandar comunicar al Consejo la Real Orden siguiente: „ Excmo. Señor: Ha-  
 „ viendose servido el Rey declarar exemp-  
 „ tos de los cargos de Procurador Síndico  
 „ Personero, y Diputados del Común á  
 „ todos los individuos, y empleados del  
 „ ministerio de Marina, por la imposibili-  
 „ dad de atender á ellos sin perjuicio de las  
 „ obligaciones de sus empleos, que cons-  
 „ tan, ò de precisa asistencia á determi-

Carta-Orden.

„nadas horas en las Contadurías, ò des-  
 „tinadas fuera de las Capitales, que igual-  
 „mente las ocupan: Lo participo á V. E.  
 „de orden de S. M. à fin de que el Con-  
 „sejo expida las suyas á donde convenga  
 „para el cumplimiento de esta Real Re-  
 „solucion. Dios guarde á V. E. muchos  
 „años. En el Pardo diez y nueve de Fe-  
 „brero de mil setecientos setenta y tres.  
 „El Baíllo Fr. Don Julian de Arriaga. Se-  
 „ñor Conde de Aranda.

Publicada en el Consejo esta Real Or-  
 den, acordò su cumplimiento: Y para que  
 le tenga en todas sus partes lo participo  
 á V. S. á fin de que haciendolo presente  
 en el Acuerdo de ese Superior Tribunal  
 lo tenga entendido en los casos que ocur-  
 ran; y la comunique à los Pueblos de  
 su distrito, como está resuelto por pun-  
 to general, dandome aviso del recibo de  
 esta para noticiarlo al Consejo. Dios guar-  
 de á V. S. muchos años. Madrid cinco  
 de Marzo de mil setecientos setenta y tres.  
 Don Antonio Martinez Salazar. Señor Don  
 Josef Martinez de Pons.

En la Ciudad de Valladolid á nueve  
 de Marzo de mil setecientos setenta y tres  
 estando los Señores Presidentes, y Oidores  
 de



de esta Real Chancillería en Acuerdo general, se dió cuenta de la Carta-Acordada antecedente, y en su vista mandaron se guarde, y cumpla su contenido, que se reimprima, y remita á los Corregidores del distrito de esta Chancillería, para que la comuniquen á las Justicias de sus respectivos Partidos, encargandolas su puntual cumplimiento, y observancia, y lo rubricò el Señor D. Francisco Villarreal, Oidor mas antiguo de los que se hallaron, de que certifico. Don Miguel Fernandez del Val. Es copia de la Carta original, de que certifico. Don Miguel Fernandez del Val.

Cuyas Reales Cédulas, y Carta-Orden, guardará, y cumplirá la referida Justicia, y hará se guarden, cumplan, y egecuten en todas sus partes, segun, y como en ellas se ordena, y manda, sin permitir se contrabenga á su tènor, y forma en manera alguna, leyendolas, y haciendolas saber á este fin en el primer Ayuntamiento, ò Concejo que se celebre, y custodiandolas en su Archivo con las demás Ordenes relativas al Gobierno, y règimen del Pueblo.

N O T A.

Y se previene á la misma Justicia,  
que

que desde primero de Febrero del año proximo de mil setecientos setenta y quatro, se darà principio á recibir en la Contaduría Principal de Rentas de esta Provincia las quantas de Propios, y Arbitrios, y Ramos arrendables del Encabezamiento de Rentas Reales hasta fin de él; en la inteligencia, de que sin falta alguna el dia primero de Junio, se despacharán Ministros á costa de la referida Justicia, Interventores de la Junta, Mayordomo, Escribano, ò Fiel de Fechos que no las huvieren presentado para que las formen, y en el interin embien preso á el Alcalde á esta Capital. Que en dicha cuenta debe venir por primera partida de Cargo, el Caudal que quede existente en el Arca de tres Llaves en fin de este presente año: Por segunda los debitos por menor á favor del Comun, y seguidamente los valores, y productos, con separacion de Ramos, y efectos, justificados todos estos cargos con testimonios que los acrediten legitimos, poniendose en la Data las cantidades que de las del cargo se hallan en dicha Arca. Los debitos que no se huvieren cobrado, calificandolos con documentos, y diligencias

cias suficientes: Las Dotaciones , y gastos que comprehende el Reglamento del Consejo , sin exceder en manera alguna , y acompañando para su abono los Libramientos de la Junta , y recibo de los Interesados en ellos. Que vista , aprobada , ó adicionada la cuenta por la Junta , Ayuntamiento , ó Concejo , se remita con las Certificaciones , ó Testimonios que está mandado por ordenes anteriores ; esto es , que los valores que comprehenden son los legitimos , y que no ha havido otros algunos : Que los Arrendadores , y obligados , no han contribuido con gratificaciones , Adealas , ni propina , con expresion del caudal existente en el Arca de tres Llaves , Real , y efectivamente , distinguiendo las especies de Moneda que lo compongan ; el importe de los debitos que resulten á favor del Comun , con separacion lo de primeros , y segundos contribuyentes : el de los Censos que se hayan redimido : el de los Capitales actuales contra los Propios , y el del caudal que haya en el Arca , expresando la cantidad correspondiente á los Propios , y efectos comunes , y la que pertenece al sobrante de los ramos de Rentas Reales.

Que qualquiera de estas prevenciones, y notas que falten en la referida cuenta, será motivo para que no se reciba, y debuelva. Lo qual se advierte á la expresada Justicia, Junta, Mayordomo, Escribano, ò Fiel de Fechos, para que no aleguen ignorancia, ni se quejen, respecto de que deberán sufrir las costas que con su descuido, ò malicia se originasen, en que no se usará del mas lebe disimulo.

Asimismo se previene á dicha Justicia, que desde primero de Enero proximo, no se incluyan en el Encabezamiento de penas de Cámara, y gastos de Justicia, y sus adyacentes, las condenaciones de Montes, y Plantios, aunque no lleguen á veinte ducados, y se substancien sus causas por la Justicia; pues de la parte que pertenezca à estos efectos de qualquiera que se imponga por pequeña que sea, tocante à Montès, y Plantios, desde el citado dia primero de Enero, dispondrà se lleve cuenta formal, la qual remitirá indispensablemente á mis manos á fin del año, con el importe del producto correspondiente á penas de Cámara, por la parte respectiva á dichas condenaciones de Montes, y Plantios para

tenerle en seguro deposito , á disposicion del Señor Don Juan Felix de Alvinar , Fiscàl del Supremo Consejo de Castilla , Subdelegado general de Penas de Camara del Reyno , segun se previene por el Señor Marquès de San Juan de Tasò , del Consejo de S. M. en el Supremo de Castilla , en Carta-Orden de treinta de Septiembre de este presente año. Y al Veredero que conduce este Exemplar , dispondrá se le dè el correspondiente recibo para acreditar su entrega

mrs. de vellon , por el coste de su impresion , y papel , sin detenerle mas que lo preciso. Dado en Burgos à treinta y uno de Diciembre de mil setecientos setenta y tres.

*D. Miguel Bañuelos, y  
Fuentes.*



Por mandado de su Señoria  
*Joseph de Arcocha.*

